

**República De Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Radicación:** **110014003024 2020 00694 00**

**Accionante:** Eliana Marcela Castelblanco Cano.

**Accionado:** Refinancia S.A.S.

**Derecho Involucrado:** Derecho de petición, *Habeas Data*, al buen nombre, honra, intimidad, debido proceso y defensa.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **la JUEZA VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Eliana Marcela Castelblanco Cano interpuso acción de tutela en contra de Refinancia S.A.S. para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, *Habeas Data*, al buen nombre, honra, intimidad, debido proceso y defensa, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar.

**2.1.** El 13 de septiembre de 2020 la convocante radicó derecho de petición ante la entidad Refinancia S.A.S. mediante correo electrónico,

solicitando se procediera a la eliminación inmediata de los reportes negativos realizados ante las centrales de riesgo por parte del accionado, arguyendo la falta de notificación de carácter ordinario prevista en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

**2.2.** A la fecha de presentación de la tutela no había obtenido respuesta de fondo, clara y congruente por parte de la convocada.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Refinancia S.A.S. que elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo Experian Colombia Datacrédito y TrasUnión Cifin.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 3 de noviembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda, y se vinculó a Experian Colombia (Datacrédito), TrasUnión (Cifin), a las Superintendencias de Industria y Comercio, Financiera y de Sociedades.

**3.2.** TrasUnión (Cifin), solicitó su desvinculación en razón a que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 1266 de 2008 numeral 1. Así mismo, informó que no figura ningún dato negativo en el reporte censurado por la accionante.

**3.3.** La Superintendencia de Sociedades solicitó su desvinculación esgrimiendo que no es de su resorte pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos de la actora, aunado a que no le vulneró derecho fundamental alguno.

**3.4.** La Superintendencia de Industria y Comercio solicitó su desvinculación por cuanto dice, no ha violentado ningún derecho fundamental de la convocante.

**3.5.** La Superintendencia Financiera solicitó su desvinculación argumentando no haber vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno de la accionante.

**3.6.** Refinancia S.A.S., mediante contestación del 5 de noviembre del presente año, informó que la señora Eliana Marcela Castelblanco Cano registró como titular de una obligación bajo aprobación del AVAL No. 257925 el cual se encuentra cancelado.

Así mismo, aclaró que la accionante no cuenta con reporte negativo ante las centrales de riesgo Experian Colombia (Datacrédito), TrasUnión (Cifin) por parte de la accionada, por cuanto se ha eliminado el reporte de permanencia.

Finalmente, manifestó que, conforme a las consideraciones realizadas, se configuró lo que se ha denominado un hecho superado, motivo por el cual solicitó que se niegue el amparo reclamado por la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición recibida el 13 de septiembre de 2020.

### **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación

por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

### **3. Caso concreto.**

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la entidad convocada elimine el reporte negativo ante

las centrales de riesgo Experian Colombia (Datacrédito), TrasUnión (Cifin) realiza por Refinancia S.A.S.

Sobre el particular, en la respuesta allegada al trámite por parte de la entidad convocada, ésta mencionó:

(...)

*Es importante aclarar que la obligación se encuentra totalmente cancelada, en virtud del acuerdo de pago suscrito Refinancia S.A.S. para su extinción y de conformidad con lo expuesto expedimos el respectivo paz y salvo.*

***Cabe aclarar que la accionante no cuenta con reporte negativo ante centrales de riesgo las centrales de riesgos Cifin – Transunión S.A. y/o Datacrédito Experian S.A. por parte de Refinancia S.A.S., por cuanto se ha eliminado el reporte de permanencia”.***

De la documental aportada por la convocada se observa que, en efecto, la accionante radicó la solicitud a la que hizo referencia en su escrito inicial, sin que hasta el momento de presentarse la petición de amparo, según su dicho, aquella hubiera atendido en debida forma su requerimiento.

Sobre el particular, ha de decirse que si bien, en el curso de esta acción la convocada informó que se procedió a la eliminación de los reportes negativos de los que se duele la señora Castelblanco Cano, lo que fue señalado en comunicación del 5 de noviembre pasado, es lo cierto que ninguna constancia se aportó que acredite que a la peticionaria se le enteró en debida forma de dicha situación, circunstancia que permite pregonar la afectación del derecho reclamado, pues, como lo ha reiterado la jurisprudencia, la respuesta dada al juez dentro del trámite de la acción de tutela no constituye respuesta efectiva al peticionario.

Lo anterior conlleva que no sea dable afirmar la satisfacción plena del derecho fundamental de petición reclamado, toda vez que la respuesta únicamente es completa si atiende en su totalidad el asunto puesto a consideración de la autoridad y, si se garantiza la comunicación entre la entidad y la persona interesada, de tal forma que ésta tenga pleno conocimiento de lo resuelto respecto de su pedimento, hecho que en la presente no fue acreditado, lo que habilita la intervención del juez constitucional para procurar su amparo.

Por último, ante la inexistencia de reporte negativo a cargo de la *petente*, deviene improcedente el amparo respecto de los demás garantías constitucionales reclamadas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- PRIMERO.** Conceder el amparo reclamado por Eliana Marcela Castelblanco Cano contra Refinancia S.A.S., por violación a su derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior, se ordena a Refinancia S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda, si aún no lo ha hecho, a notificar la decisión adoptada en virtud de la petición elevada por Eliana Marcela Castelblanco Cano, objeto del presente asunto.

**TERCERO – NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CUARTO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez

Firmado Por:

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f10076a032ef0e73e767eb63ab0efcf77f39900b39ed7a857b257e82a563ac18**

Documento generado en 12/11/2020 04:46:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**